

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 03 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YANIRA SOLER ARCHILA

Demandado: FERMIN ALBARRACIN ALBARRACIN

Rad- 2011- 000088 L. S. CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintidós

El Dr. Pierre Guillermo Soler Archila, apoderado de la demandante, solicita al Despacho la elaboración de un nuevo oficio en donde se incluya a su representada señora YANIRA SOLER ARCHILA, como copropietaria del inmueble identificado con la matricula No. 260- 62308, ubicado en la calle 3 No. 1- 38 Urbanización Campo Verde de Villa del Rosario, como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la rechazo, por no estar incluido.

Ante lo pedido, el Despacho, dispone, librar nuevo oficio a la Oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, donde obren los datos referidos por el solicitante.

Líbrese la comunicación que corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 05 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JHON FREDY OSPINA ALVAREZ

Demandado: YAMILE TOSCANO SEPULVEDA

Rad- 2017- 00034 D. ALIMENTS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señora YAMILE TOSCANO SEPULVEDA, informa al Despacho que hace tres meses no recibe la mesada alimentaria correspondiente a su hija MAHILY DAYANA OSPINA TOSCANO, solicitando al Juagado oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Ante lo informado y solicitado por la señora TOSCANO SEPULVEDA, el Despacho, en interés superior de la niña M.D.O.T., dispone, oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que se continúe haciendo descuento de la mesada pensional del señor JHON FREDY OSPINA ALVAREZ, identificado con la cédula No.80.138.087 de Bogotá, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, la cual se anexa.

Dicha suma deberá ser consignada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta personal de la señora YAMILE TOSCANO SEPILVEDA, identificada con la cédula No. 60. 421.797 existente en el Banco Agrario de Colombia.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 03 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YURLY CHARLOT GELVES

Demandado: JHONATHAN CAMACHO

Rad- 2019- 00344 L. S. PATRIMONIAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, ocho de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, apoderada judicial del señor JHONATHAN CAMACHO GONZALEZ, presenta relación de activos y pasivos de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad marital de los señores CINDY Y JONATHAN CAMACHO GONZALEZ y, el acuerdo por ellos celebrado con relación a los mismos. Igualmente adjunta recibo de pago de la hijuela correspondiente a la demandante, en los siguientes términos:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en el condominio Marantá, Carrera 2A No. 11-85 y Calle 12 No. 3-59 Lomitas del Trapiche, municipio de Villa de Rosario, Manzana N Casa 14 del área urbana de Lomitas del Trapiche, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área total de sesenta y tres metros cuadrados (63.00 mts²).

Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 6.00 metros con sendero peatonal; por el SUR: En 6.00 metros con la unidad residencial 3-N de la misma manzana; por el ORIENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 13-N de la misma manzana y por el OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 15-N de la misma manzana del condominio Marantá Lomitas del Trapiche.

El inmueble fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ** mediante Escritura Pública No. 3215 del 30 de Noviembre de 2.015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Valor de esta partida:\$50'045.000,oo

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo: Automotor; Automóvil de Placa: DMM467; Marca: Renault; Línea: Logan Authentique, Sedan; Modelo: 2017; Cilindraje: 1598; Color: Beige Cendre;

Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**.

Valor de esta partida:\$ 20'370.000,oo

PARTIDA TERCERA: Vehículo: Motocicleta; Placa: EBZ29C; Marca: Yamaha; Línea: FZ16; Modelo: 2.011; Cilindraje: 150.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**.

Valor de esta partida:\$2'430.000,oo

PARTIDA CUARTA: La suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000,oo)**, que posee el señor **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**, producto de préstamos que le realizaron al mismo Sr. **CAMACHO GONZÁLEZ**.

Valor de esta partida:\$4'100.000,oo

TOTAL ACTIVO.....\$76'945.000,oo

PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Crédito al **Banco Davivienda No. 5706067500153916**, por concepto de crédito hipotecario, para la vivienda, casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$78'165.692,oo

Crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Jurídico el cual se encuentra en trámite por intermedio de Casa de cobranzas Beta, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Villa del Rosario con Rad. No. 54-874-40-89-001-2018-00369-00; para el cobro de, el saldo insoluto sobre el Pagaré No. 05706067500153916, intereses de plazo a la tasa del 12.5% del efectivo anual sobre el saldo insoluto del capital, los intereses moratorios sobre las cuotas del capital a la tasa del 19.13% del efectivo anual hasta que se efectúe el pago de la obligación.

PARTIDA SEGUNDA: Deuda a la **Alcaldía Municipal de Villa del Rosario**, por concepto de Impuesto Predial, Área metropolitana, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Sobretasa Gestión Riesgos, correspondiente a los años 2.018, 2.019, 2.020 y 2021, de la casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$4'825.478,oo

PARTIDA TERCERA: Deuda a la **Tarjeta de Crédito Visa No. 5398282004256429** del **Banco AV Villas**, para cancelar gastos Escriturales, Registro y Papelería del inmueble adquirido en la Sociedad Patrimonial, casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$5'105.843,oo

PARTIDA CUARTA: Deuda al **Banco BBVA**, por concepto de crédito **No. 001308729600025739**, para pago de la cuota inicial del Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017,

Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Pre jurídico por intermedio de SISTEMCOBRO SAS.

Valor de esta partida.....\$9'195.538,98

PARTIDA QUINTA: Deuda al **Banco Bogotá**, por concepto de crédito **No. 00353801157**, para el Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017, Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Prejurídico por intermedio de VYS.

Valor de esta partida.....\$70'386.268,00

PARTIDA SEXTA: Deuda a la **Secretaría de Hacienda Departamental**, por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, para el Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017, Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que se encuentra en mora, pues se adeudan las siguientes vigencias:

| | | | |
|------------|--------------|------------|-----|
| 2.018..... | \$917.712,00 | 2.019..... | |
| | \$723.865,00 | 2.020..... | \$5 |
| 21.233,00 | | | |
| 2.021..... | \$459.024,00 | | |
| 2.022..... | \$277.940,00 | | |

Valor de esta partida.....\$2'899.774,00

PARTIDA SÉPTIMA: Deuda a la **Secretaría de Hacienda Departamental**, por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, para el Vehículo Clase Motocicleta, Placa EBZ29C de Colombia, Marca Yamaha, Línea FZ16, Modelo 2.011, Cilindraje 150, crédito que se encuentra en mora, pues se adeudan las siguientes vigencias:

| | |
|------------|--------------|
| 2.018..... | \$187.932,00 |
| 2.019..... | \$176.128,00 |
| 2.020..... | \$161.391,00 |
| 2.021..... | \$154.936,00 |
| 2.022..... | \$ 62.660,00 |

Valor de esta partida.....\$743.047,00

TOTAL PASIVO.....\$ 171'321.640,98

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

I. DEL ACTIVO:

1. HIJUELA A FAVOR DEL COMPAÑERO YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ, C.C. No. 5'415.855 de Bochalema (N. de S.).

A. Le corresponde un **100%** de la casa de habitación ubicada en el condominio Marantá, Carrera 2A No. 11-85 y Calle 12 No. 3-59 Lomitas del Trapiche, municipio de Villa de

Rosario, Manzana N Casa 14 del área urbana de Lomitas del Trapiche, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área total de sesenta y tres metros cuadrados (63.00 mts²).

Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 6.00 metros con sendero peatonal; por el SUR: En 6.00 metros con la unidad residencial 3-N de la misma manzana; por el ORIENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 13-N de la misma manzana y por el OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 15-N de la misma manzana del condominio Marantá Lomitas del Trapiche.

El inmueble fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ** mediante Escritura Pública No. 3215 del 30 de Noviembre de 2.015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Este bien fue avaluado en la partida primera del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$50'045.000,00**, y se adjudica al compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%.....\$50'045.000,00**
TOTAL **100%.....\$50'045.000,00**

B. Le corresponde un **100%** del Vehículo: Automotor; Automóvil de Placa: DMM467; Marca: Renault; Línea: Logan Authentique, Sedan; Modelo: 2017; Cilindraje: 1598; Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida segunda del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$20'370.000,00**, y se adjudica a compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%.....\$20'370.000,00**
TOTAL **100%.....\$20'370.000,00**

C. Le corresponde un **100%** del Vehículo: Motocicleta; Placa: EBZ29C; Marca: Yamaha; Línea: FZ16; Modelo: 2.011; Cilindraje: 150.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida tercera del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$2'430.000,00**, y se adjudica a compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%.....\$2'430.000,00**
TOTAL **100%.....\$2'430.000,00**

Suma igual al valor de esta hijuela.....\$72'845.000,00
TOTAL.....\$72'845.000,00

2. HIJUELA A FAVOR DE LA COMPAÑERA YURLY CHARLOT GELVES, C.C. No. 1.094.247.632 de Pamplona (N. de S.).

Le corresponde por el acuerdo conciliatorio, el 100% sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000,00)**, que posee el señor **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**, producto de préstamos que le realizaron al mismo Sr. **CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida cuarta del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$4'100.000.00**, y se adjudica a la compañera **YURLY CHARLOT GELVES el 100%**.....**\$4'100.000.00**
TOTAL **100%**.....**\$4'100.000.00**

Suma igual al valor de esta hijuela.....\$4'100.000.00
TOTAL.....**\$4'100.000.00**

II. DEL PASIVO:

HIJUELA A CARGO DEL COMPAÑERO YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ, C.C. No. 5'415.855 de Bochalema (N. de S.).

Acuerdan los señores YURLY CHARLOT GELVES y YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ que los pasivos de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima por valor de \$171'321.640,98, serán asumidos en su totalidad por el señor YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.

Además, anexan el recibo de pago correspondiente a la hijuela de la señora YURLY CHARLOT GELVEZ.

El Despacho, respetando la voluntad de las partes, aprobará el acuerdo celebrado, entre los señores YURLY CHARLOT GELVEZ y JONATHAN CAMACHO GONZALEZ, dará por terminado el proceso y procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, expedirá las copias que las partes requieran y procederá al archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los señores YURLY CHARLOT GELVEZ Y JONATHAN CAMACHO GONZALEZ, así:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en el condominio Marantá, Carrera 2A No. 11-85 y Calle 12 No. 3-59 Lomitas del Trapiche, municipio de Villa de Rosario, Manzana N Casa 14 del área urbana de Lomitas del Trapiche, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área total de sesenta y tres metros cuadrados (63.00 mts2).

Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 6.00 metros con sendero peatonal; por el SUR: En 6.00 metros con la unidad residencial 3-N de la misma manzana; por el ORIENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 13-N de la misma manzana y por el OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 15-N de la misma manzana del condominio Marantá Lomitas del Trapiche.

El inmueble fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ** mediante Escritura Pública No. 3215 del 30 de noviembre de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Valor de esta partida:**\$50'045.000,00**

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo: Automotor; Automóvil de Placa: DMM467; Marca: Renault; Línea: Logan Authentique, Sedan; Modelo: 2017; Cilindraje: 1598; Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Valor de esta partida:\$ 20'370.000,oo

PARTIDA TERCERA: Vehículo: Motocicleta; Placa: EBZ29C; Marca: Yamaha; Línea: FZ16; Modelo: 2.011; Cilindraje: 150.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Valor de esta partida:\$2'430.000,oo

PARTIDA CUARTA: La suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000,oo)**, que posee el señor **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**, producto de préstamos que le realizaron al mismo Sr. **CAMACHO GONZÁLEZ.**

Valor de esta partida:\$4'100.000,oo

TOTAL ACTIVO.....\$76'945.000,oo

PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Crédito al **Banco Davivienda No. 5706067500153916**, por concepto de crédito hipotecario, para la vivienda, casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$78'165.692,oo

Crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Jurídico el cual se encuentra en trámite por intermedio de Casa de cobranzas Beta, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Villa del Rosario con Rad. No. 54-874-40-89-001-2018-00369-00; para el cobro de, el saldo insoluto sobre el Pagaré No. 05706067500153916, intereses de plazo a la tasa del 12.5% del efectivo anual sobre el saldo insoluto del capital, los intereses moratorios sobre las cuotas del capital a la tasa del 19.13% del efectivo anual hasta que se efectúe el pago de la obligación.

PARTIDA SEGUNDA: Deuda a la **Alcaldía Municipal de Villa del Rosario**, por concepto de Impuesto Predial, Área metropolitana, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Sobretasa Gestión Riesgos, correspondiente a los años 2.018, 2.019, 2.020 y 2021, de la casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$4'825.478,oo

PARTIDA TERCERA: Deuda a la **Tarjeta de Crédito Visa No. 5398282004256429** del **Banco AV Villas**, para cancelar gastos Escriturales, Registro y Papelería del inmueble adquirido en la Sociedad Patrimonial, casa ubicada en el Condominio Marantá, Carrera 2A 11-85, Calle 12 3-59 Manzana N Casa 14.

Valor de esta partida.....\$5'105.843,oo

PARTIDA CUARTA: Deuda al **Banco BBVA**, por concepto de crédito **No. 001308729600025739**, para pago de la cuota inicial del Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017, Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Pre jurídico por intermedio de SISTEMCOBRO SAS.

Valor de esta partida.....\$9'195.538,98

PARTIDA QUINTA: Deuda al **Banco Bogotá**, por concepto de crédito **No. 00353801157**, para el Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017, Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que al estar en mora, el banco inició Proceso Prejurídico por intermedio de VYS.

Valor de esta partida.....\$70'386.268,00

PARTIDA SEXTA: Deuda a la **Secretaría de Hacienda Departamental**, por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, para el Vehículo Clase Automóvil, Placa DMM467 de Colombia, Marca Renault, Línea Logan Authentique, Sedan, Modelo 2017, Cilindraje 1598, Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366, crédito que se encuentra en mora, pues se adeudan las siguientes vigencias:

| | |
|------------|------------|
| 2.018..... | \$917.712, |
| 2.019..... | \$723.865 |
| 2.020..... | \$521.233, |
| 2.021..... | \$459.024, |
| 2.022..... | \$277.940 |

Valor de esta partida.....\$2'899.774,00

PARTIDA SÉPTIMA: Deuda a la **Secretaría de Hacienda Departamental**, por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, para el Vehículo Clase Motocicleta, Placa EBZ29C de Colombia, Marca Yamaha, Línea FZ16, Modelo 2.011, Cilindraje 150, crédito que se encuentra en mora, pues se adeudan las siguientes vigencias:

| | |
|------------|--------------|
| 2.018..... | \$187.932,00 |
| 2.019..... | \$176.128,00 |
| 2.020..... | \$161.391,00 |
| 2.021..... | \$154.936,00 |
| 2.022..... | \$ 62.660,00 |

Valor de esta partida.....\$743.047,00

TOTAL PASIVO.....\$ 171'321.640,98

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

II. DEL ACTIVO:

**3. HIJUELA A FAVOR DEL COMPAÑERO YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ, C.C.
No. 5'415.855 de Bochalema (N. de S.).**

D. Le corresponde un **100%** de la casa de habitación ubicada en el condominio Marantá, Carrera 2A No. 11-85 y Calle 12 No. 3-59 Lomitas del Trapiche, municipio de Villa de Rosario, Manzana N Casa 14 del área urbana de Lomitas del Trapiche, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, con un área total de sesenta y tres metros cuadrados (63.00 mts²).

Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 6.00 metros con sendero peatonal; por el SUR: En 6.00 metros con la unidad residencial 3-N de la misma manzana; por el ORIENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 13-N de la misma manzana y por el OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 15-N de la misma manzana del condominio Marantá Lomitas del Trapiche.

El inmueble fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ** mediante Escritura Pública No. 3215 del 30 de noviembre de 2015, de la Notaría Séptima de Cúcuta, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Este bien fue avaluado en la partida primera del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$50'045.000** y se adjudica al compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%**.....**\$50'045.000,oo**
TOTAL **100%**.....**\$50'045.000,oo**

E. Le corresponde un **100%** del Vehículo: Automotor; Automóvil de Placa: DMM467; Marca: Renault; Línea: Logan Authentique, Sedan; Modelo: 2017; Cilindraje: 1598; Color: Beige Cendre; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedán; Serial de Chasis: No. 9FB4SREB4HM237901; Serial de Motor: No. A812UB99366.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida segunda del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$20'370.000,oo**, y se adjudica a compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%**.....**\$20'370.000,oo**
TOTAL **100%**.....**\$20'370.000,oo**

F. Le corresponde un **100%** del Vehículo: Motocicleta; Placa: EBZ29C; Marca: Yamaha; Línea: FZ16; Modelo: 2.011; Cilindraje: 150.

Este bien fue adquirido por el compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida tercera del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$2'430.000** y se adjudica a compañero **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ el 100%**.....**\$2'430.000,oo**
TOTAL **100%**.....**\$2'430.000,oo**

Suma igual al valor de esta hijuela.....**\$72'845.000,oo**

TOTAL.....\$72'845.000,oo

4. HIJUELA A FAVOR DE LA COMPAÑERA YURLY CHARLOT GELVES, C.C. No. 1.094.247.632 de Pamplona (N. de S.).

Le corresponde por el acuerdo conciliatorio, el 100% sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000,oo)**, que posee el señor **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**, producto de préstamos que le realizaron al mismo Sr. **CAMACHO GONZÁLEZ.**

Este bien fue avaluado en la partida cuarta del activo del inventario de los bienes de la Sociedad Patrimonial por **\$4'100.000.00**, y se adjudica a la compañera **YURLY CHARLOT GELVES el 100%**.....**\$4'100.000.00**
TOTAL **100%**.....**\$4'100.000.00**

Suma igual al valor de esta hijuela.....\$4'100.000.00
TOTAL.....**\$4'100.000.00**

II. DEL PASIVO:

HIJUELA A CARGO DEL COMPAÑERO YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ, C.C. No. 5'415.855 de Bochalema (N. de S.).

Acuerdan los señores YURLY CHARLOT GELVES y YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ que los pasivos de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima por valor de \$171'321.640,98, serán asumidos en su totalidad por el señor YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ.

Anexan también, el recibo de pago correspondiente a la hijuela de la señora YURLY CHARLOT GELVEZ, correspondiente a la suma de \$ 4.100.000.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia

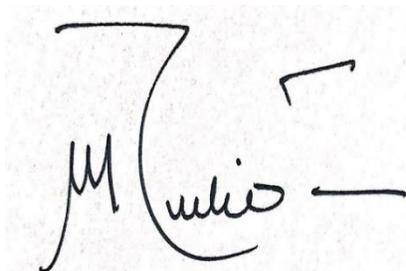
TERCERO: LEVANTAR las medidas previas decretadas y practicadas dentro del presente tramite, librándose los oficios correspondientes.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUITNO: ARCHIVAR, la actuación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00371. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

GLORIA BUENAVER VELASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- La señora GLORIA BUENAVER VELASQUEZ, nació el día 27 de Junio de 1961, en el Hospital Samuel Darío Maldonado, Estado Táchira, Venezuela, y fue presentada para Registro ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, el día 27 de Julio de 1961, como hija de ROSA ALBERTINA VELASQUEZ, colombiana, natural de Salazar, Norte de Santander y Simón BuenaVER, natural de Villa Caro Norte de Santander, según Acta de Nacimiento Nro. 640, la cual se anexa.

2.- En 1981, su madre, la señora ALBERTINA VELASQUEZ, sin el consentimiento de mi poderdante, e ignorando la ilegalidad del doble registro de nacimiento, y como parte de una costumbre en la época de registrar los hijos en ambos países para poderse identificar, procedió a registrarla en Colombia en la Notaria de Durania, Norte de Santander, el día 9 de Noviembre de 1981, quedándole asignado el Número de identificación Personal 610627 (hoy 61062709617), serial 5183852.

3.- En 2013, desconociendo la existencia de ese Registro Civil de nacimiento colombiano, la señora GLORIA BUENAVER VELASQUEZ tramitó su registro de nacimiento colombiano ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, con su respectiva Acta de Nacimiento venezolana y Nacido Vivo apostillado, donde le fue asignado el NUIP 1.127.055.247 código serial 52188729, con fecha de expedición 21 de Mayo de 2013.

4.- Al dirigirse a sacar su cedula de ciudadanía colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario, le informaron que poseía doble registro por lo que no podía tramitar su cedula.

5.- Poseer dos registros de nacimiento corresponde a una irregularidad, que se traduce en una doble identidad, que le impide a la señora usar legalmente las dos ciudadaníaS pues la colombiana no corresponde a la realidad y genera temor al estar incurriendo en un delito, impidiéndole así disfrutar plenamente de su nacionalidad colombiana y ser sujeto de derechos y obligaciones que sean compatibles con su identidad venezolana.

6.- De acuerdo a las normas vigentes, ya es posible acceder a ambas nacionalidades por la vía legal, trámite que intento llevar a cabo mi poderdante en el Consulado colombiano en San Antonio del Táchira, ya que es legalmente venezolana al haber nacido en territorio venezolano y registrarse ante la Autoridad

competente, y también tiene derecho a su nacionalidad colombiana al ser hija de padres colombianos, mas no es cierto que haya nacido en el municipio de Durania, Norte de Santander, como establece su primer registro, ante este vicio de fondo, que altera su estado civil, se solicita la cancelación de su registro civil de nacimiento NUIP 610627 (hoy 61062709617) con serial 5183852, por la vía judicial.”

Por auto de fecha once de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría de Durania, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 5183852 de dicha entidad, como nacida el 27 de junio de 1961; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible

la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 640 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GLORIA, hija de los señores SIMEON BUENAVER RODRIGUEZ y ALBERTINA VELASQUEZ, nacida el día 27 de junio de 1961 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora GLORIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría de Durania – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 5183852, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad GLORIA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GLORIA BUENAVER VELASQUEZ, nacida el 27 de junio de 1961 en Durania – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 5183852 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0996918d371a3b747287c859a749404c41bef35a4c73f8baab5ca52233ae973**

Documento generado en 08/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo

Radicado 2022-00157

Demandante: ANDREA FONRODONA ENTRENA.

Demandado: HUGO ALBERTO RIOS SAFI.

Se deja constancia que la página WEB de traslados electrónicos del correo del Juzgado presento problemas en la semana del 01 al 05 de agosto de 2022, razón por la cual no se logró correr traslado al escrito de reposición del auto del 25 de julio y publicado el 26 de julio, el cual quedo ejecutoriado el 29 de julio.

Los Patios, 08 de agosto de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se tiene fijada diligencia de que trata el Art. 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, y como quiera que previo a llevarse a cabo la misma, se debe resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, el Despacho, dispone, suspender la diligencia a realizarse el día 09 de agosto de 2022 a las 10:00 de la mañana.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quienes intervienen en este proceso y una vez se resuelva la inconformidad de la parte actora, se procederá a fijar nueva fecha, para su realización.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00298. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE LEONARDO MARQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Que en el Hospital Central de San Cristóbal Venezuela, para el año 1982, se registra el ingreso de la señora CELINA MARQUÉS ROJAS, de Nacionalidad Colombiana con 20 años de edad quien se le atendió parto eutócico, la cual dio a luz a un recién nacido de sexo Masculino, a las 6:00 am del día 13 de agosto de 1982 y que a este mismo se le llamo JOSE LEONARDO MARQUEZ y posterior a ello se registra en la ciudad de San Cristóbal quedando como nacido en el vecino país y de padres colombianos.

SEGUNDO: por falta de conocimiento, la madre de mi poderdante CELINA MARQUÉS ROJAS, registró el nacimiento de su hijo en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander)

TERCERO: JOSE LEONARDO MARQUEZ, es hijo de la señora CELINA MARQUÉS ROJAS de nacionalidad colombiana identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.695 expedida en villa del rosario.

CUARTO: la madre de mi poderdante no dimensiono el error que cometía al realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países diferentes y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO: que actualmente mi poderdante el señor JOSE LEONARDO MARQUEZ, se encuentra domiciliado y radicado en el municipio de villa del rosario y se identifica con su nacionalidad Colombia ocultando su verdadera nacionalidad.

SEXTO: como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento, cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), Bajo el NUIP No. 1.092.359.704 y el Indicativo Serial No.56965566.

SÉPTIMO: Así las cosas, el señor JOSE LEONARDO MARQUEZ, pueden ser vinculados a un proceso por doble nacionalidad.

OCTAVO: Que el señor JOSE LEONARDO MARQUEZ, desean legalizar sus nacionalidades como es debido y con el trámite consular de ley al registros civil de nacimiento con serial No. 56965566 y el NIUP No. 1.092.359.704. y hecho por su madre ante la Registraduría municipal de Villa del Rosario Norte de Santander, Republica de Colombia, no es posible, ya que estas quedarían doblemente registradas en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

NOVENO: Que la claridad de la procedencia de sus nacionalidades las requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha dos de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56965566, como nacida el 13 de agosto de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4290 en donde el Prefecto Civil del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE LEONARDO, nacido el día 13 de agosto de 1982, hijo natural de la señora CELINA MARQUEZ ROJAS, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE LEONARDO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56965566 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE LEONARDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE LEONARDO MARQUEZ, nacido el día 13 de agosto de 1982 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56965566 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd69dd378a1a9dbbb92436c2b89e6b3dcfc0a665d566cf14f547ae6de1b7fe**

Documento generado en 08/08/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00370. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

1. La señora **NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS** Nació el día 24 de septiembre de 1988 en el municipio de San Antonio distrito de Bolívar del Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela.
2. Mi poderdante fue registrada por sus padres por desconocimiento y facilidad el día 3 de octubre de 1988 en el municipio de villa del rosario, Norte de Santander, el cual no es correcto el lugar de nacimiento.
3. Que actuando con legalidad los padres de mi poderdante el día 21 de septiembre de 1989 la registraron en el lugar correcto de nacimiento, siendo presentada ante la Prefectura de San Antonio del Táchira, ante la primera autoridad la Doctora María Colmenares y acredita su nacimiento el día 24 de septiembre de 1988 en el Hospital II de San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, Estado Táchira -República Bolivariana de Venezuela
4. Que los padres de mi poderdante el día 12 de junio de 2016 la registraron en el consulado de San Antonio del Táchira conforme lo manda el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, sin anular el registro civil número 13325616 de fecha 3 octubre de 1.988 inscrito en la en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.
5. Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros de Nacimiento de mi poderdante, siendo el verdadero lugar de nacimiento el ocurrido en municipio de San Antonio el distrito de Bolívar del Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con los documentos aportados en el presente proceso, por lo cual se hace necesario ordenar la anulación y/o cancelación del Registro efectuado en la Alcaldía de Villa del Rosario Norte de Santander.
6. Es voluntad de mi poderdante solicitar la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de **NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS** inscrita en Alcaldía de Villa del Rosario Norte de Santander, número de registro 13325616 de fecha 3 octubre de 1.988, por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de padre colombiano, este tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad.

Por auto de fecha once de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325616 de dicha entidad, como nacida el 24 de septiembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2345 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República

Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NATALIA ALEXANDRA, hija de los señores GREGORIO VALCARCEL VELASCO y ROSA ELIZABETH VANEGAS PEREZ, nacida el día 24 de septiembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora NATALIA ALEXANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325616 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad NATALIA ALEXANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NATALIA ALEXANDRA VALCARCEL VANEGAS, nacida el 24 de septiembre de 1988 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13325616 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a688824cc795f55133401c56c748f38140cc28c00d7ed3f443cdaecd67910b**

Documento generado en 08/08/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00375. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

JOHANNA ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

1. La señora **JOHANNA ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS** Nació el día 15 de diciembre de septiembre de 1986 en el municipio de San Antonio distrito de Bolívar del Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela.
2. Mi poderdante fue registrada por sus padres por desconocimiento y facilidad el día 19 de enero de 1987 en el municipio de villa del rosario, Norte de Santander, el cual no es correcto el lugar de nacimiento.
3. Que actuando con legalidad los padres de mi poderdante el día 12 de enero de 1987 la registraron en el lugar correcto de nacimiento, siendo presentada ante la Prefectura de San Antonio del Táchira, ante la primera autoridad la Doctora Vásquez y acredita su nacimiento el día 15 de diciembre de 1986 en el Hospital II de San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, Estado Táchira -República Bolivariana de Venezuela
4. Que los padres de mi poderdante el día 12 de septiembre de 2005 la registraron en el consulado de San Antonio del Táchira conforme lo manda el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, sin anular el registro civil número registro 11021993 de fecha 19 enero de 1.987 inscrito en la en la Alcaldía municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.
5. Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros de Nacimiento de mi poderdante, siendo el verdadero lugar de nacimiento el ocurrido en municipio de San Antonio el distrito de Bolívar del Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con los documentos aportados en el presente proceso, por lo cual se hace necesario ordenar la anulación y/o cancelación del Registro efectuado en la Alcaldía de Villa del Rosario Norte de Santander.
6. Es voluntad de mi poderdante solicitar la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de **JOHANNA ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS** inscrita en Alcaldía de Villa del Rosario Norte de Santander, número de registro 11021993 de fecha 19 enero de 1.987, por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de padre colombiano, este tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad.

Por auto de fecha once de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11021993 de dicha entidad, como nacida el 15 de diciembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 12 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República

Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOHANNA ELIZABETH, hija de los señores GREGORIO VALCARCEL VELASCO y ROSA ELIZABETH VANEGAS PEREZ, nacida el día 15 de diciembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JOHANNA ELIZABETH en dicha entidad. Y si bien es cierto, la escritura del primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como fecha de nacimiento, nombre de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11021993 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOHANA ELIZABETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOHANA ELIZABETH VALCARCEL VANEGAS, nacida el 15 de diciembre de 1986 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 11021993 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214818e1fdbf2a54e0c878f61806529bc1fd028bec077eab0502d9e3239727**

Documento generado en 08/08/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>